I. MUNICIPALIDAD DE LOS ANDES
ALCALDIA

LOS ANDES, 28 de marzo de 1983

Hoy la Alcaldía resolvió lo siguiente:

ORDENANZA Nº 6

VISTOS:
Lo establecido en los artículos 41 y 42, Nº 8 de la Ley de Rentas Municipales, aprobada por Decreto Ley Nº 3063, de 1979; y lo dispuesto por el Decreto Alcaldicio Nº 293, de 1979; y las atribuciones que me confiere el Decreto Ley Nº 1289, de 1975, Ley Orgánica de Municipalidades,

CONSIDERANDO:
La necesidad de reglamentar racionalmente el ejercicio del comercio estacionado y del comercio ambulante; la inconveniencia de permitir que en forma indiscriminada y en ciertos casos, exagerada la instalación precaria de puestos de carros de ventas de diversas mercaderías en las veredas del sector céntrico de la ciudad, sin permiso alguno, obstaculizando el tránsito de peatones y realizando una competencia desleal al comercio establecido, que tributa en forma regular, con perjuicios evidentes, he acordado y resuelvo:

Apruébase la siguiente:

ORDENANZA Nº 6

SOBRE EL COMERCIO ESTACIONADO Y AMBULANTE EN LA VIA PUBLICA

TITULO I

DEFINICIONES Y DERECHOS

A.- COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 1º
Se entenderá por comercio estacionado y ambulante toda actividad comercial que se ejerza en la vía pública, calles, plazas, pasajes, galerías u otras edificaciones y sitios similares, aún cuando estos sean de propiedad privada y haya sido entregados al uso público.

a) Se entenderá por comerciantes estacionados aquellos que hayan obtenido permiso de ocupación de Bien Nacional de Uso Publico y la patente correspondiente que se otorga para ejercer el comercio en quioscos y carros reglamentarios, indicándose en ambos documentos su ubicación.

b) Se entenderá por ambulantes a aquellos comerciantes que hayan obtenido permiso municipal para vender sus mercaderías en distintos lugares de la Comuna, con excepción del sector central, donde este comercio estará estrictamente prohibido.

El sector central aludido es el delimitado por las siguientes vías:

NORTE: Av. Argentina; SUR: Av. Chacabuco; ORIENTE: Av. Independencia y PONIENTE: por Av. Sarmiento comprendiéndose en dicho límites ambas aceras de las vías indicadas.

ARTICULO 2º
Los comerciantes, tanto estacionados como ambulantes, deberán cumplir en forma estricta las disposiciones de la presente Ordenanza, como asimismo con las normas contenidas en el código Sanitario y su Reglamento.

ARTICULO 3º
Se entenderá por Permiso de Ocupación de Bien Nacional de uso Publico Temporal, los casos señalados en el titulo III, de la presente Ordenanza.

B.- DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO 4º
El comercio regido por esta ordenanza estará afecto al pago de permisos o de Ocupación de Bien Nacional de Uso Publico e impuestos y derechos establecidos en la Ley de Rentas Municipales.

ARTICULO 5º
No podrá ejercer el comercio en la vía pública sin que se haya pagado previamente el permiso de ocupación de Bien Nacional de uso Público, impuestos y derechos que correspondan, ni podrá continuar funcionando sin tenerlo el comerciante al día.

ARTICULO 6º
Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán pagarse en los meses de enero y julio de cada año.

Los permisos que no sean pagados en su oportunidad, serán dejados sin efecto por Decreto Alcaldicio, de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 46 del Decreto Ley Nº 1289, de 1975.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS PREVIOS AL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE OCUPACION DE BIEN NACIONAL DE USO PUBLICO

ARTICULO 7º
Las personas interesadas en obtener un permiso municipal de ocupación de Bien Nacional de Uso Público, deberán ser mayores de 18 años y presentar su solicitud

dirigida al Alcalde, fundamentando los motivos de su petición y acompañando los siguientes documentos:

a) Número de la cedula de identidad del solicitante, la que deberá ser exhibida en su oportunidad.
b) Determinación precisa de la actividad que intenta desarrollar.
c) Certificado de antecedentes en que conste que no ha sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.
d) Acreditar estar en condiciones de adquirir, en un plazo no superior a 30 días, el quiosco o carro móvil, según corresponda al giro que había de ejercer.
e) Declaración de capital propio con que iniciará su actividad, firmada por el interesado.

ARTICULO 8º
No se otorgará permiso alguno de Ocupación de Bien Nacional de Uso Publico para el funcionamiento de quiosco o carro móvil en que se requiera la autorización del Servicio de Salud, sin que se acredite previamente haber dado cumplimiento a tal requisito.

ARTICULO 9º
En conformidad a lo establecido en el articulo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, los permisos a que se refiere el presente Título, otorgados para ejercer el comercio estacionado, ambulante o temporal en la vía publica, tienen el carácter de precario y la Municipalidad podrá anularlos, trasladados o modificarlos en cualquier momento.

TITULO III

DE LA TRAMITACION DEL PERMISO

ARTICULO 10º
Toda instalación del comercio regido por la presente Ordenanza, deberá ser estudiada e informada por los Departamentos de Obras Municipales, de Subsistencias e Inspección y de Finanzas, para los efectos de verificar el cumplimiento de las normas que versan sobre ocupación de Bienes Nacionales de Uso Público, sobre diseño y ubicación y respecto del valor de los derechos municipales que correspondan, respectivamente y remitidas al Alcalde para su resolución.

ARTICULO 11º
El Departamento de Finanzas confeccionará los permisos en referencia una vez autorizados y las patentes comerciales respectivas, procediendo al enrolamiento de ambos.

TITULO IV

DE LAS DISPOCICONES A QUE ESTARÁN SUJETOS LOS PERMISOS

ARTICULO 12º
Todo comerciante, que ejerza en la vía publica deberá estar siempre en posesión de los documentos que se señalan mas adelante, y que deberá exhibir cada vez que sean

solicitados por la autoridad. La negativa a este requerimiento será causal suficiente para la caducidad del permiso respectivo:

a) Cédula de identidad;
b) Rol Único Tributario;
c) Permiso y Patente al día , y
d) Autorización vigente del Servicio de Salud, cuando proceda, especialmente si se trata de manipulación de alimentos.

ARTICULO 13º
El comercio en la vía publica deberá ser ejercido personalmente por el titular del permiso, pudiendo contar con un ayudante autorizado por la Municipalidad, quien tendrá las mismas obligaciones del titular para los efectos de la presente Ordenanza, el que señalará en la patente debiendo comunicarse por escrito al Departamento de Subsistencia e Inspección en caso de cambio o de remoción.

La persona autorizada como ayudante no podrá inscribirse como tal en otro carro, quiosco o puesto simultáneamente.

ARTICULO 14º
Los negocios instalados en la vía pública serán transferibles de conformidad con las reglas generales del Código Civil, debiendo pagar los derechos establecidos en la Ley de Rentas Municipales.

El comerciante que transfiere su negocio, no podrá volver a solicitar un nuevo permiso en la vía pública.

TITULO V

DE LA CLASIFICION DE LOS GIROS

ARTICULO 15º
Los comerciantes en la vía pública, tanto estacionados como ambulantes podrán ejercer los giros que, previa calificación del jefe del Departamento de Subsistencias e Inspección, sean autorizados por la Municipalidad.

No obstante, los giros que requieran autorización del Servicio de Salud, deberán obtener dicha autorización de la correspondiente solicitud a la Municipalidad.

TITULO VI

DE LAS MODIFICACIONES Y TRASLADOS

ARTICULO 16º
Las solicitudes de cambio o modificaciones de giro se cursarán con informe al Departamento de Subsistencias.

ARTICULO 17º
Los traslados de permisos de ocupación de un Bien Nacional de Uso Publico requerirán el informe aprobatorio previo del Departamento de Obras Municipales.

Si se tratare de quioscos, el informe en referencia deberá pronunciarse sobre la nueva ubicación del mismo.

En los casos en que se efectué la venta de alimentos perecibles, deberá contarse con la autorización del Servicio de Salud.

ARTICULO 18º
Los traslados solicitados por el interesado y que cuente con autorización estarán afectos al pago de derechos de traslados.

Los traslados ordenados por la Municipalidad estarán exentos del pago de derechos por tal concepto.

TITULO VII

DE LOS LUGARES DE UBICACIÓN Y DE LAS DIMENSIONES

ARTICULO 19º
Los quioscos y carros móviles no podrán estar ubicados:

a) A menos de 10 metros del vértice del encuentro de las líneas de edificación que forman la esquina. En el caso de existir ochavos, esa distancia se medirá desde el vértice del ochavo.
b) En los edificios públicos, tales como Gobernación, Bancos Comerciales, Hospitales, Recintos Militares y edificios declarados monumentos Nacional.
c) En las veredas circundantes a ferias y mercados.

ARTICULO 20º
El modelo y las dimensiones de los quioscos y carros móviles deberán ceñirse a los diseños y especificaciones que establezca la Municipalidad.

TITULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 21º
Queda estrictamente prohibido:

a) Mantener alrededor de los quioscos o carros móviles, cajones, y otros objetos ajenos al rubro, como asimismo, lonas, plásticos u otros salvo los mismos, que no hubieren sido expresamente autorizados.

b) El uso de otros muebles que no estén autorizados por la Presente Ordenanza, como asimismo, la ocupación de un espacio mayor o extensión, que corresponda al bien mueble autorizado.
c) La venta de hielo raspado, con o sin adición de jarabe o jugo de frutas.
d) La preparación de alimentos, tanto fuera como en el interior de los quioscos o carros móviles.
e) Extender la exposición o venta de diarios, revistas y folletos fuera de los quioscos respectivo.
f) Exhibición o venta de publicaciones pornográficas.
g) Colocación de cualquiera clase de propaganda en los quioscos o carros móviles, que no sea autorizada por la Municipalidad, previa cancelación de los derechos que correspondan.
h) Efectuar confituras y tostaduras.
i) Uso de romanas denominadas “patas de gallo” u otras no autorizadas.
j) Extensión o instalación de cables eléctricos provisorios que atenten contra la seguridad de las personas.
k) Uso de altoparlantes o tocadiscos.
l) Abastecimiento de mercaderías después de las 11 horas.
m) La venta de café en la vía publica, la que solamente podrá hacerse dentro de edificios y recintos.
n) La venta de artículos no autorizados.
o) Obtener mas de un permiso para desarrollar la actividad comercial en la vía publica, y
p) Publicitar los productos en venta a viva voz.

TITULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22º
Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de una a tres Unidades Tributarias Mensuales vigentes y con el decomiso de las mercaderías, especies y demás elementos utilizados en la ejecución de la infracción.

ARTICULO 23º
El comerciante estacionado en la vía publica que haya sido condenado por el Juzgado de Policía Local, por tres infracciones a la presente Ordenanza, dentro del plazo de seis meses, sufrirá además de la condena, la caducidad del permiso de Ocupación del Bien Nacional de Uso Publico, en forma definitiva, por Decreto Alcaldicio y previo informe del Departamento de subsistencias e inspección, el cual llevará los registros correspondientes.

ARTICULO 24º
Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile que decomisen las mercaderías y elementos a que se refiere el artículo 22, deberá ponerlos a disposición del Juzgado de Policía Local, al momento de formular el denuncio.

El denuncio al Juzgado de Policía Local deberá cumplir las formalidades del articulo 16º de la Ley 15.231, sobre Organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Supremo de Justicia Nº 307, de 1978, y a él se agregará un acta en que conste la naturaleza, calidad estado y número o cantidad de las especies decomisadas.

ARTICULO 25º
El Departamento de Subsistencias enviará directamente a una institución benéfica las mercaderías decomisadas, cuando fueren perecibles y estuvieren en buen estado, debiendo acompañar a la denuncia el acta de recepción de las especies aludidas por la institución respectiva. Si las mercaderías se encontraran en malas condiciones, deberán ser entregadas al Servicio de Aseo domiciliario debiendo extender un recibo detallado de ellos un empleado responsable de dicho servicio.

TITULO X

DE LA PERMANENCIA Y DEVOLUCION DE ESPECIES

ARTICULO 26º
Todo quiosco o carro estacionado que permanezca en la vía publica por más de diez días sin ser utilizado por el titular del permiso, sin causa justificada, o en caso que éste se encuentre con el permiso anulado, será retirado por la Municipalidad.

ARTICULO 27º
Para la devolución de un quiosco o carro móvil retirado de la vía pública se cobrarán al tenedor del permiso los derechos que se contemplan en la Ordenanza Nº 5, de 1982 por concepto de bodegaje, mas el valor de la operación de retiro del quiosco del quiosco o carro móvil. Si transcurrido el plazo de 30 días la especie no fuese retirada por su propietario, se considerará, junto con los muebles u objetos habidos en su interior, como bien abandonado, pudiendo la Municipalidad disponer de ello.

ARTICULO 28º
El comerciante que por motivo de enfermedad, feriado o fuerza mayor, necesitare tener su quiosco cerrado por más de 7 días, deberá comunicar esta circunstancia al Departamento de Subsistencias e Inspección de la Municipalidad.

TITULO XI

DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 29º
El comercio estacionado en la vía pública estará sujeto al siguiente horario máximo de funcionamiento:

a) Carros móviles, desde las 8 hasta las 23 horas, debiendo ser retirados de la vía Pública después de la hora límite de funcionamiento.
b) Quiosco de diarios y revistas, desde las 7 hasta las 24 horas.

c) Los otros giros que se ejerzan en quioscos o remodelaciones funcionarán desde las 7 hasta las 23 horas.

ARTICULO 30º
Queda prohibida la carga y descarga de mercaderías después de las 11 horas AM.

TITULO XII

DEL COMERCIO CLANDESTINO

ARTICULO 31º
Se entenderá por comercio clandestino en la vía pública el que se efectué sin permiso o autorización Municipal.

ARTICULO 32º
El ejercicio del comercio clandestino en la vía publica será sancionado con la aplicación de multas equivalentes a una y hasta tres Unidades Tributarias Mensuales vigentes, y serán decomisadas todas las instalaciones, mercaderías, especies etc., con excepción de las mercaderías perecibles, que tendrán el tratamiento contemplado en los artículos 24 y 25 de la presente Ordenanza.

TITULO XIII

DE LA FISCALIZACION DE LA ORDENANZA

ARTICULO 33º
La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales y a carabineros de Chile.

ARTICULO 34º
El Director del Departamento de Subsistencias e Inspecciones estará facultado para contratar los servicios de grúas para proceder al retiro de toda instalación móvil que ejerza comercio clandestino o que se encuentre infringiendo la Ordenanza del Transito. El vehículo requisado quedará en custodia en la Bodega Municipal, debiendo los Inspectores Municipales formular los denuncios correspondientes, por ejercer comercio clandestino o por la infracción a la Ordenanza del Tránsito, según proceda.

El bien mueble requisado no podrá ser devuelto al propietario mientras no sea autorizado por el Juez de Policía Local, previo pago de los derechos contemplados en el artículo 27º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 35º
Derógase toda disposición municipal dictada con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza comenzará a regir a contar desde el 30 de marzo de 1983.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, TRANSCRÍBASE A LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL, SERVICIO DE SALUD, CARABINEROS DE CHILE, JUZGADO DE POLICIA LOCAL Y TODOS LOS DEPARATMENTOS MUNICIPALES, Y ARCHIVESE.

FDO.: CARLOS MANUEL UZAL THIBAUT: ALCALDE
JUAN E. AGUIRRE SEGUEL: SECRETARIO MUNICIPAL